

Constancia Secretarial: 25 de agosto de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, mediante notificación electrónica entregada en su buzón de correo el día 27 de julio de 2020. Sírvase proveer.


MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio N° 1166

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular N° 2019-00573
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jaime Albeiro Alpala Chamorro

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente al señor JAIME ALBEIRO ALPALA CHAMORRO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 29 de enero de 2020, de la siguiente manera:

Por concepto de capital insoluto y de cada una de las cuotas dejadas de cancelar contenidas en los pagarés N° 455546392, 455546463, 13074760 más los intereses de plazo causados desde el día en que se suscribieron los pagarés hasta el día de su vencimiento y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día en que cada obligación se hizo exigible hasta el día de su pago total.

El demandado se notificó mediante notificación electrónica entregada en su buzón de correo el día 27 de julio de 2020, realizada acorde con lo normado en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, creado en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a raíz de la pandemia causada por el Covid19, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

No obstante, lo anterior, la parte demandada guardo silencio frente a la demanda y al mandamiento de pago y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

CONSIDERACIONES:

A la demanda se acompañó como títulos de recaudo ejecutivo el pagaré N° 3317299, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

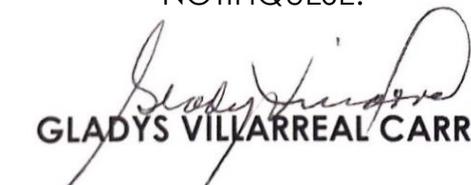
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME ALBEIRO ALPALA CHAMORRO** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 1.769.584,90).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

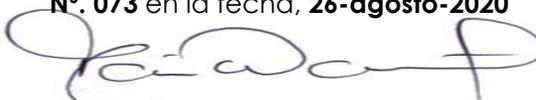

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

Nº. 073 en la fecha, **26-agosto-2020**


MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria